

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 381 -2026-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 20 de agosto del 2026

VISTO: Carta 061-CF/OXI-2026 de fecha 03 de julio del 2026 del Consorcio Financista CORP PACHUCA SAC-EDS SAC; Proveído N° 4014-2026 de fecha 06 de julio del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Carta 514-2026-SGPIP-MDJLBYR de fecha 08 de julio del 2026 de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública; Carta 100-2026-JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR de fecha de 13 de julio del 2026 de la Entidad privada Supervisora; Proveído 4221-2026-GDU de fecha 14 de julio del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe 1247-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR de fecha 12 de agosto del 2026 de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública; Informe 270-2026-GDU/MDJLBYR de fecha 13 de agosto del 2026 de la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe Legal N° 315-2026-OGAJ/MDJLBYR de fecha 17 de agosto del 2026; Proveído N° 1018-2026 de fecha 18 de agosto del 2026 del Despacho de Alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 43 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a las RESOLUCIONES DE ALCALDÍA, suscribe que, "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo". Asimismo, el Numeral 6 del Artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, determina que es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Igualmente, el segundo párrafo del Artículo 39 del mismo cuerpo legal, indica, "El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo";

Que, en principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que la Municipalidad viene ejecutando la OXI "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE TRÁNSITO URBANO EN PRINCIPALES CALLES Y AVENIDAS DEL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", CON CUI NRO. 2592858 según Ley N°29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y Dispone Medidas para Promover la Inversión Bajo El Mecanismo de Obras Por Impuestos y su D.S. 038-2026-EF que aprueba el Reglamento de la ley mencionada;

Que con Informe N° 1247-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR el subgerente de Proyectos de Inversión Pública de su análisis se desprende que:

Respecto de la Solicitud de Retraso Justificado del Consorcio Financista: Conforme a la Carta N°061-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 06 de julio de 2026, el Consorcio Financista solicita el reconocimiento de un retraso justificado por cuarenta y cinco (45) días calendario, señalando como causa la demora en la instalación de los nuevos suministros de energía eléctrica requeridos para las intersecciones comprendidas en el Mayor Trabajo N°01. De la documentación presentada y de los antecedentes obrantes en el expediente, se verifica que la instalación de los nuevos suministros eléctricos constituía una condición necesaria para la puesta en funcionamiento de las intersecciones intervenidas, por lo que la demora en su implementación tuvo incidencia en la culminación y puesta operativa de dichos componentes. En ese sentido, corresponde evaluar la secuencia de actuaciones realizadas por el Consorcio Financista, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y la empresa concesionaria SEAL, a efectos de determinar si el periodo cuya justificación se solicita resulta atribuible al ejecutor o corresponde a una circunstancia ajena a su ámbito de control.

Actuaciones realizadas para la obtención de los nuevos suministros eléctricos: De la revisión de la documentación presentada, se advierte la siguiente secuencia de actuaciones:

a) Solicitud de documentación y autorización de la Entidad Pública

- Mediante Carta N°005-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 12 de febrero de 2026, la empresa privada Consorcio Financista SOLICITÓ a la Municipalidad la emisión de Carta de Acreditación y autorización para iniciar la gestión de nuevos medidores eléctricos ante SEAL.
- Mediante Carta N°008-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 17 de febrero de 2026, la empresa privada Consorcio Financista SOLICITÓ a la Municipalidad la información para trámite de instalación de medidores ante SEAL, solicitando la documentación requerida por parte de SEAL para efectuar las gestiones para nuevos medidores de energía.
- Mediante Carta N°128-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de fecha 17 de febrero de 2026: La entidad Pública remite al contratista la información solicitada para trámite de instalación de medidores ante SEAL, en excepción de la autorización para instalación de medidores en vía pública.
- Mediante Carta N°013-2026-GDU-MDJLBYR de fecha 25 de febrero del 2026: La entidad Pública remite al contratista la autorización para instalación de nuevos medidores de energía en vía pública.

b) Solicitud de documentación y autorización de la Entidad Pública.

- Mediante Carta N°013-CF/OXI-JLBYR-2026 de fecha 26 de febrero del 2026: El Consorcio Financista solicita ante SEAL la aprobación para instalación de nuevos medidores de energía eléctrica.
- Mediante Carta N°019-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 06 de marzo de 2026: La empresa privada Consorcio Financista mediante REITERATIVO solicita ante SEAL la aprobación para la instalación de nuevos medidores, motivada por la demora en la atención de la solicitud presentada.

c) Formalización de los suministros eléctricos

- Mediante Contrato de suministro eléctrico N° 599361 de SEAL con fecha 22-04-2026 y habiéndose realizado el pago de derechos correspondientes, se formaliza el plazo de instalación de los nuevos suministros eléctricos (medidores), teniendo SEAL un plazo de 7 días calendario para realizar la instalación en la Intersección AV. HARTLEY CON URB. LA MEGARIANA.
- Mediante Contrato de suministro eléctrico N° 599362 de SEAL con fecha 22-04-2026 y habiéndose realizado el pago de derechos correspondientes, se formaliza el plazo de instalación de los nuevos suministros eléctricos (medidores), teniendo SEAL un plazo de 7 días calendario para realizar la instalación en la Intersección AV. EE.UU. – AV. HONDURAS
- Mediante Contrato de suministro eléctrico N° 599364 de SEAL con fecha 22-04-2026 y habiéndose realizado el pago de derechos correspondientes, se formaliza el plazo de instalación de los nuevos suministros eléctricos (medidores), teniendo SEAL un plazo de 7 días calendario para realizar la instalación en la Intersección **AV. VIDAURAZAGA CON AV. LAS PEÑAS**

d) Instalación efectiva de los medidores

- Mediante Asiento N° 121 del Residente de obra de fecha 27 de abril del 2026, el Residente indica: *Se deja constancia de que, con fecha de hoy, 27 de abril de 2026 la concesionaria SEAL ha realizado la instalación de nuevos suministros (medidores eléctricos) en las 03 intersecciones solicitadas, quedando registro que esta demora es ajena a la voluntad del contratista y depende únicamente de los plazos y procedimientos administrativos internos de SEAL. Se comunica a la entidad privada supervisora de la culminación total de la ejecución de la inversión, por lo que se solicita la recepción de la inversión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.1 del reglamento de la ley 29230.*

e) Solicitud de recepción de obra

- Mediante Carta N°051-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 29 de abril de 2026 la empresa privada Consorcio Financista solicita a la entidad privada supervisora la Recepción de Obra toda vez superada y dejándose constancia de la instalación de nuevos suministros eléctricos (medidores) por parte de SEAL, quedando el sistema completamente operativo y habilitado.
- Mediante Carta N°91-2026 JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR, de fecha 11 de mayo de 2026 la entidad privada supervisora solicita la Recepción de Obra a la entidad pública.

RESPECTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

Respecto al plazo de ejecución de obra contemplado en el convenio local

Conforme a lo establecido en el Convenio Local, el proyecto de inversión contaba inicialmente con un plazo de ejecución de obra de noventa (90) días calendario. Posteriormente, mediante Adenda N° 01 al



Convenio Local, como resultado de la elaboración del Expediente Técnico, se estableció un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Respecto a las suspensiones y reinicios del plazo de ejecución

Con fecha 03 de julio de 2025, se suscribió el Acta de Suspensión N° 01, mediante la cual se dispuso la suspensión del plazo de ejecución de la obra. Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2025, se reinició la ejecución de obra, reanudándose el cómputo del plazo de ejecución.

Asimismo, con fecha 10 de septiembre de 2025, se suscribió el Acta de Suspensión N° 02, mediante la cual se dispuso una nueva suspensión del plazo de ejecución. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2026, se suscribió el Acta de Reinicio, reanudándose el cómputo del plazo contractual.

Respecto a la ampliación de plazo

Con fecha 24 de febrero del 2026, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por veintisiete (27) días calendario, modificando la fecha de culminación de la ejecución de obra.

En consecuencia, considerando el plazo contractual vigente, las suspensiones formalmente efectuadas y la ampliación de plazo aprobada, se estableció como fecha de culminación de la ejecución de obra el 13 de marzo de 2026.

RESPECTO DE LA AFECTACIÓN A PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA

De la revisión del último calendario de ejecución vigente, se verifica que la partida afectada 01.10.01 Trámite y suministro de medidor monofásico debía iniciar el 14 de febrero del 2026 teniendo una duración de veinticuatro (24) días calendario.

Al respecto, resulta pertinente considerar que la obtención de un nuevo suministro eléctrico ante SEAL requiere el cumplimiento previo de determinados requisitos técnicos y documentarios por parte del solicitante, conforme a la información proporcionada por dicha empresa concesionaria para la adquisición de nuevos suministros eléctricos.

Entre los requisitos técnicos previos a la instalación se contempla la implementación de la infraestructura necesaria para la conexión del suministro, tales como el murete prefabricado, el mástil de fierro galvanizado cuando corresponda y las líneas de carga debidamente protegidas y conectadas, dejándolas listas para la ejecución de la conexión eléctrica por parte de SEAL.

Asimismo, para el caso de municipalidades, SEAL establece como requisitos documentarios, entre otros, la presentación de la documentación de identificación de la autoridad municipal, ficha RUC, formato de solicitud de nuevo suministro, solicitud y/o autorización municipal que especifique las direcciones de los suministros a instalar, croquis de ubicación, suministro de referencia y datos de contacto.

En ese sentido, se advierte que el trámite para la obtención de los nuevos suministros eléctricos se encontraba condicionado al cumplimiento de un conjunto de requisitos técnicos y administrativos previos, por lo que el inicio efectivo del trámite ante SEAL dependía de contar con la documentación y condiciones necesarias para su presentación.

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente, el Consorcio Financista, mediante Carta N° 008-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 17 de febrero de 2026, solicitó a la Entidad Pública la documentación necesaria para efectuar el trámite de instalación de los nuevos medidores ante SEAL.

Por lo que, esta actuación debe ser contrastada con el programa de ejecución vigente, en el cual la partida 01.10.01 se encontraba programada para iniciar el 14 de febrero de 2026. En consecuencia, se identifica una diferencia de tres (03) días calendario entre la fecha programada para el inicio de la partida y la fecha en que se evidencia documentalmente la primera actuación del Consorcio Financista orientada a obtener la documentación necesaria para iniciar el trámite ante SEAL.

En consecuencia, corresponde considerar dicho periodo de tres (03) días calendario como atribuible al Consorcio Financista, en tanto constituye un periodo en el cual no se evidencia actuación documentada por parte del mismo para el inicio de las gestiones vinculadas a la obtención de los suministros eléctricos, pese a que dicha actividad se encontraba prevista en el programa de ejecución vigente.

RESPECTO DE LA EVALUACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

Conforme a la evaluación y pronunciamiento efectuado por la Entidad Privada Supervisora mediante Carta N° 100-2026-JPL/OXI-E.P.SUP/JLBYR, de fecha 13 de julio de 2026, respecto de la solicitud de reconocimiento de afectación al plazo vinculada a la obtención de los tres (03) medidores eléctricos, señala lo siguiente:

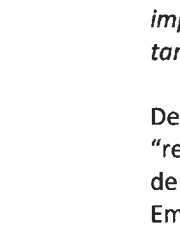
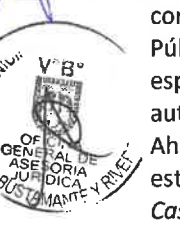
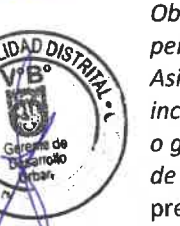
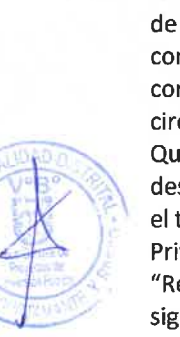
"(...) En base a lo expuesto, se puede determinar que las gestiones realizadas por el Consorcio Financista para la obtención de los tres (03) medidores en mención, fueron realizadas con la suficiente diligencia y oportunidad, teniendo como fecha de inicio el 12 de febrero del 2026, fecha que coincide con el Acta de Levantamiento de suspensión y reinicio del plazo de ejecución de obra N°02. Se puede concluir entonces, que la dilación del plazo para obtención de los 03 medidores, los cuales se cuantifican en 45 días



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

ALCALDE



calendarios, no le corresponde, o no le es atribuible al Consorcio Financista, según la trazabilidad de los hechos y la documentación sustentatoria adjunta. (...)” Asimismo, la Entidad Privada Supervisora, luego de la revisión exhaustiva no habría identificado expresamente la figura de “retraso justificado” en el Reglamento de la Ley N° 29230.

Al respecto, se advierte que la Entidad Privada Supervisora ha determinado que las gestiones efectuadas por el Consorcio Financista para la obtención de los tres (03) medidores fueron realizadas con diligencia y oportunidad, considerando como fecha de inicio el 12 de febrero de 2026, y concluyendo que el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario requerido para su obtención no resulta atribuible al Consorcio Financista. No obstante, para efectos del presente análisis, corresponde contrastar dicha conclusión con el programa de ejecución de obra vigente y con la trazabilidad documentada de las actuaciones realizadas, a fin de determinar la correspondencia entre las fechas programadas para la ejecución de la partida y las actuaciones efectivamente efectuadas para el cumplimiento de dicha actividad. En ese sentido, si bien la Entidad Privada Supervisora considera como fecha de inicio de las gestiones el 12 de febrero de 2026 fecha en la cual el Consorcio Financista remitió la carta de solicitud de documentación incompleta con la cual no se podía dar inicio al trámite de solicitud de medidores de energía, según el documento de requisitos de la empresa SEAL.

Debe tenerse presente que la partida 01.10.01 “Trámite y suministro de medidor monofásico” tenía programado su inicio para el 14 de febrero de 2026, por lo que corresponde verificar si las actuaciones realizadas a partir de dicha fecha se desarrollaron de manera continua y oportuna, así como identificar los periodos que, de existir, no cuenten con actuación documentada.

Por tanto, la conclusión emitida por la Entidad Privada Supervisora constituye un elemento de evaluación dentro del análisis integral de la afectación al plazo; sin embargo, corresponde a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante efectuar la verificación de la trazabilidad de los hechos y de su correspondencia con el programa de ejecución vigente, a efectos de determinar objetivamente el periodo que, de corresponder, resulte atribuible al Consorcio Financista y aquel que se encuentre sustentado en circunstancias ajenas a su ámbito de responsabilidad.

Que el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF, no desarrolla de manera específica una figura denominada “retraso justificado”, sí contempla expresamente el tratamiento aplicable frente a retrasos o demoras en el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa Privada, estableciendo criterios para determinar su imputabilidad. Al respecto, el artículo 135, “Responsabilidad por incumplimiento de la Empresa Privada y aplicación de penalidades”, establece lo siguiente: “(...) 135.1. “En caso de retraso injustificado de la Empresa Privada en la ejecución de sus Obligaciones derivadas del Convenio de Inversión, la Entidad Pública le aplica automáticamente la penalidad.”

Asimismo, el numeral 135.7 establece: 135.7. “No corresponde la aplicación de penalidad cuando el incumplimiento o demora de parte de la Empresa Privada o el Ejecutor, sea imputable a la Entidad Pública o generada por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho supuesto, se procede a la ampliación de los plazos de ejecución respectiva hasta que recupere el tiempo de demora causado. (...)” Es preciso indicar que, es preciso señalar que, si bien el Reglamento de la Ley N° 29230 establece los supuestos en los cuales no corresponde la aplicación de penalidad por incumplimientos o demoras que sean imputables a la Entidad Pública o que se encuentren generados por caso fortuito o fuerza mayor, no desarrolla un procedimiento específico para la calificación, reconocimiento o tramitación de un “retraso justificado” como figura autónoma.

Ahora bien, respecto del supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, resulta pertinente considerar lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que señala: “... Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (...)*”

De lo señalado, se advierte que, si bien el Reglamento no tipifica expresamente la denominación de “retraso justificado”, sí establece una diferenciación entre el retraso injustificado, que genera la aplicación de penalidades, y aquellos supuestos en los cuales el incumplimiento o demora no resulta atribuible a la Empresa Privada o al Ejecutor, cuando sea imputable a la Entidad Pública o se encuentre generado por caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, el hecho de que el Reglamento no tipifique la denominación de “retraso justificado” no impide efectuar la evaluación de una demora ni determinar si esta resulta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Almudena

Creado por Ley N° 27111

AREQUIPA - PERÚ

atribuible o no a la Empresa Privada. Por el contrario, el numeral 135.7 establece expresamente que existen supuestos de demora que no generan penalidad y que pueden dar lugar a la ampliación del plazo correspondiente, siempre que se determine que dicha demora es imputable a la Entidad Pública o se encuentra generada por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, para el presente caso, corresponde determinar, sobre la base de la documentación obrante en el expediente y la secuencia cronológica de las actuaciones, qué periodos de demora resultan atribuibles al Consorcio Financista y cuáles, de corresponder, obedecen a circunstancias ajenas a su responsabilidad, a efectos de establecer la procedencia de la afectación al plazo de ejecución solicitada.

RESPECTO DEL PERIODO DE RETRASO SOLICITADO

Respecto del periodo de retraso solicitado por el Consorcio Financista, correspondiente a cuarenta y cinco (45) días calendario, vinculados a la demora en la obtención de los tres (03) medidores eléctricos requeridos para la culminación de la ejecución del proyecto, conforme al análisis realizado considerando la programación vigente de la obra y la trazabilidad documentada de las actuaciones realizadas para la obtención de dichos suministros.

De acuerdo con el último calendario de ejecución de obra vigente, la partida 01.10.01 "Trámite y suministro de medidor monofásico" tenía prevista como fecha de inicio el 14 de febrero de 2026. Por su parte, la Entidad Privada Supervisora ha considerado que las gestiones para la obtención de los tres (03) medidores se iniciaron el 12 de febrero de 2026, fecha correspondiente al Acta de Levantamiento de Suspensión y Reinicio del Plazo de Ejecución de Obra N° 02, concluyendo que el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario no resulta atribuible al Consorcio Financista.

No obstante, para determinar la procedencia del periodo solicitado, corresponde verificar la totalidad de las actuaciones realizadas desde la fecha prevista para el inicio de la partida, identificando aquellas que fueron efectuadas por el Consorcio Financista, las que dependen de la Entidad Pública y aquellas sujetas a la atención de la empresa concesionaria de energía eléctrica.

Si bien la Entidad Privada Supervisora ha concluido que las gestiones realizadas por el Consorcio Financista fueron efectuadas con diligencia y oportunidad, considerando como fecha de inicio el 12 de febrero del 2026 fecha en la cual el Consorcio Financista remitió la carta de solicitud de documentación incompleta con la cual no se podía dar inicio al trámite de solicitud de medidores de energía, según el documento de requisitos de la empresa SEAL.

De la revisión efectuada se advierte que la primera actuación documentada mediante la cual el Consorcio Financista solicitó a la Entidad Pública la documentación necesaria para continuar con el trámite ante SEAL corresponde a la Carta N° 008-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 17 de febrero del 2026.

En consecuencia, considerando que la partida se encontraba programada para iniciar el 14 de febrero del 2026, se identifica un periodo de tres (03) días calendario atribuible al Consorcio Financista, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha programada para el inicio de la actividad y la primera actuación documentada orientada a continuar con las gestiones necesarias para la obtención de los suministros eléctricos.

Por lo expuesto, para efectos del presente análisis, se considera como periodo inicialmente identificado como atribuible al Consorcio Financista los tres (03) días calendario comprendidos entre el inicio programado de la partida y la primera actuación documentada, para inicio del trámite de la obtención de los tres (03) medidores eléctricos.

SIENDO SUS CONCLUSIONES LAS SIGUIENTES:

- El Consorcio Financista solicita el reconocimiento de cuarenta y cinco (45) días calendario de retraso justificado, debido a la demora en la obtención e instalación de tres (03) medidores eléctricos requeridos para la culminación de la ejecución del proyecto.
- La Entidad Privada Supervisora ha concluido que la dilación del plazo para obtención de los 03 medidores, los cuales se cuantifican en 45 días calendarios, no le corresponde, o no le es atribuible al Consorcio Financista, según la trazabilidad de los hechos y la documentación sustentatoria adjunta.
- De la revisión del programa de ejecución de obra y de la trazabilidad documentada de las actuaciones, se determina que existe un periodo de tres (03) días calendario atribuible al Consorcio Financista, comprendido entre la fecha programada para el inicio de la partida 01.10.01,

correspondiente al 14 de febrero de 2026, y la primera actuación documentada para gestionar los requisitos necesarios ante la Entidad Pública, efectuada mediante Carta N° 008-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 17 de febrero de 2026.

En consecuencia, del análisis técnico efectuado, no corresponde reconocer íntegramente los cuarenta y cinco (45) días calendario solicitados como retraso justificado, toda vez que se ha identificado un periodo de tres (03) días calendario comprendido entre la fecha programada de inicio de la partida y la primera actuación de solicitud de documentación necesaria para obtención de los medidores de energía eléctrica por parte del Consorcio Financista, el cual resulta atribuible al mismo. En tal sentido, los cuarenta y dos (42) días calendario restantes se consideran como un periodo no atribuible al Consorcio Financista, al encontrarse comprendidos entre el 17 de marzo de 2026 y el 27 de abril de 2026, periodo que se vio afectado la culminación de la obra hasta la instalación y obtención de los medidores de energía eléctrica, cuya demora se encuentra vinculada a las actuaciones y tiempos de atención de la Empresa SEAL.

Conforme a lo establecido en la cláusula Décimo Sexta: Penalidades, se establece una fórmula para el cálculo de penalidad diaria.

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.1 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

Monto = Es el monto de la ejecución de la obra

Plazo = Es el total de días calendario considerados en la ejecución de la obra

F es un factor que toma los siguientes valores:

a). Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días en la ejecución de la obra, $F = 0.40$

b). Para plazos mayores a sesenta (60) días para la ejecución de la obra, $F = 0.15$

- Del cálculo se obtiene que el monto correspondiente a la penalidad por tres (03) días asciende a S/ 76,588.47 (Setenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 47/100 soles).
- Asimismo, en el supuesto de que resulte procedente y se apruebe el retraso justificado solicitado por el Consorcio Financista, corresponde precisar que el periodo de tres (03) días calendario identificado como atribuible al mismo deberá ser considerado para efectos de la aplicación de la penalidad correspondiente. En tal sentido, de acuerdo con el cálculo efectuado conforme a la fórmula establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Convenio de Inversión, la penalidad correspondiente por dicho periodo asciende a S/ 76,588.47 (Setenta y seis mil quinientos ochenta y ocho con 47/100 soles).
- En atención a los hechos y resultados de la evaluación efectuada, se informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano sobre la solicitud presentada por el Consorcio Financista y sobre los periodos de demora identificados, para su conocimiento y para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.
- Asimismo, considerando que la determinación de la procedencia del reconocimiento del periodo solicitado involucra aspectos de carácter jurídico derivados de la aplicación del Reglamento de la Ley N° 29230 y de las condiciones establecidas en el Convenio de Inversión, se recomienda solicitar a la Oficina General de Asesoría Jurídica la evaluación y pronunciamiento legal correspondiente, a fin de determinar la procedencia legal del reconocimiento de la afectación al plazo solicitada por el Consorcio Financista, teniendo en consideración el análisis técnico efectuado, la trazabilidad documentada de las actuaciones y el periodo de tres (03) días calendario inicialmente identificado como atribuible al Consorcio Financista.

Que el Informe de Asesoría Legal N° 315-2026-OGAJ/MDJLBYR señala que sobre la naturaleza de la solicitud presentada por el Consorcio Financista: De la revisión de la Carta N°061-CF/OXI-JLBYR-2026, de fecha 06 de julio de 2026, se advierte que el Consorcio Financista solicita a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero el reconocimiento de cuarenta y cinco (45) días calendario de retraso justificado, sustentando su pedido en la demora producida en la obtención e instalación de tres (03) nuevos suministros de energía eléctrica necesarios para la culminación y puesta en funcionamiento de las intersecciones comprendidas en el Mayor Trabajo N°01;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Y RIVERO

Creado por Ley N° 1446

Que, sobre el particular, debe precisarse que el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF, no contempla literalmente una institución denominada “retraso justificado” como categoría autónoma; sin embargo, ello no significa que la Administración se encuentre impedida de evaluar y resolver una solicitud sustentada en una demora cuya imputabilidad debe ser determinada. Por el contrario, el régimen especial de Obras por Impuestos establece expresamente las consecuencias jurídicas que corresponden cuando la demora producida durante la ejecución de las obligaciones de la Empresa Privada no resulta imputable a esta, diferenciándose del retraso injustificado que genera penalidad. En ese sentido, el análisis jurídico debe efectuarse sobre la base del artículo 135 del Reglamento, particularmente de sus numerales 135.1 y 135.7, así como de las disposiciones del Convenio de Inversión que regulan el plazo de ejecución y las penalidades;

Sobre la responsabilidad por retrasos en el marco de la Ley N°29230: El artículo 135 del Reglamento de la Ley N°29230 regula expresamente la responsabilidad por incumplimiento de la Empresa Privada y la aplicación de penalidades. El numeral 135.1 establece: “En caso de retraso injustificado de la Empresa Privada en la ejecución de sus Obligaciones derivadas del Convenio de Inversión, la Entidad Pública le aplica automáticamente la penalidad.” De esta disposición se desprende que la penalidad no se genera por la sola existencia objetiva de una demora, sino que requiere que esta tenga la condición de injustificada;

De manera complementaria, el numeral 135.7 del Reglamento establece expresamente: “No corresponde la aplicación de penalidad cuando el incumplimiento o demora de parte de la Empresa Privada o el Ejecutor, sea imputable a la Entidad Pública o generada por caso fortuito o fuerza mayor. En dicho supuesto, se procede a la ampliación de los plazos de ejecución respectiva hasta que recupere el tiempo de demora causado.” En consecuencia, el Reglamento establece una regla sustantiva clara: cuando la demora no es imputable a la Empresa Privada o al Ejecutor, no corresponde aplicar penalidad y debe reconocerse el efecto correspondiente sobre el plazo de ejecución. Por tanto, la inexistencia de una denominación normativa específica de “retraso justificado” no constituye impedimento para resolver la solicitud presentada, pues lo jurídicamente relevante es determinar si los cuarenta y cinco (45) días cuya justificación se pretende constituyen una demora imputable o no imputable al Consorcio Financista;

Sobre la aplicación del principio de eficacia, eficiencia y gestión por resultados: El Reglamento de la Ley N°29230 establece en su artículo III los principios que rigen el mecanismo de Obras por Impuestos. En particular, el numeral 5 contempla los principios de eficacia y eficiencia, estableciendo que las fases del mecanismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad Pública, priorizando la efectiva satisfacción de los fines públicos. Asimismo, el numeral 6 establece el principio de enfoque de gestión por resultados, señalando que las decisiones deben permitir alcanzar la finalidad pública perseguida. Este marco resulta relevante para el presente caso, pues la Administración no puede limitarse a constatar que existió una demora material, sino que debe determinar la causa concreta de dicha demora, su imputabilidad y sus efectos sobre el plazo contractual, tomando como referencia la documentación técnica que integra el expediente. Además, el propio Reglamento establece que las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Incidencias forman parte de la documentación del Convenio de Inversión y sirven como sustento para verificar el cumplimiento de las obligaciones. Por ello, el Asiento N°121, de fecha 27 de abril de 2026, mediante el cual el Residente deja constancia de la instalación de los tres medidores por parte de SEAL y comunica la culminación de la inversión, constituye un elemento relevante para determinar la fecha en que cesó la circunstancia que impedía la culminación operativa de los componentes involucrados;

Sobre la existencia de un periodo de tres (03) días atribuible al Consorcio Financista: No obstante, la conclusión de la Entidad Privada Supervisora, el Informe N°1247-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYSR identifica técnicamente un periodo de tres (03) días calendario, comprendido entre el 14 y el 17 de febrero de 2026, que no cuenta con actuación documentada del Consorcio Financista dirigida a obtener la documentación necesaria para continuar con el trámite de los suministros eléctricos. Este aspecto resulta jurídicamente relevante porque la responsabilidad por retraso debe determinarse atendiendo a la conducta concreta de la Empresa Privada y a las obligaciones que se encontraban bajo su esfera de control. En tal sentido, si el área técnica ha establecido que la partida 01.10.01 tenía programado su inicio el 14 de febrero de 2026, mientras que la primera actuación documentada para obtener la documentación necesaria de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

Creación por Ley N° 29230

AREQUIPA - PERÚ

Municipalidad se produjo el 17 de febrero de 2026, resulta razonable considerar, para efectos de la imputación temporal, dicho periodo de tres (03) días como atribuible al Consorcio Financista, siempre que dicha conclusión se encuentre respaldada por el programa de ejecución vigente y por la obligación contractual específica que correspondía ejecutar en dicho periodo. Por tanto, el reconocimiento de la demora no debería efectuarse por los cuarenta y cinco (45) días en forma íntegra, sino únicamente respecto del periodo que, luego de la evaluación técnica y jurídica, no resulte imputable al Consorcio Financista;

Por consiguiente, la solicitud formulada por el Consorcio Financista, al encontrarse vinculada directamente con la ejecución del Convenio de Inversión, la determinación de la imputabilidad de una demora, la aplicación o no aplicación de penalidades y los efectos que correspondan sobre el plazo de ejecución, constituye un asunto de naturaleza administrativa que requiere un pronunciamiento expreso de la Entidad Pública. En ese contexto, corresponde que la decisión que resuelva la solicitud sea formalizada mediante Resolución de Alcaldía, en ejercicio de las atribuciones del alcalde como máxima autoridad administrativa de la Municipalidad. Esta conclusión resulta además compatible con el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N°29230, que establece: "El titular de la Entidad Pública del Gobierno Regional, Gobierno Local o Universidad Pública puede desconcentrar en otros jerárquicamente dependientes de él, mediante resolución, las facultades que la presente norma le otorga", estableciendo determinadas excepciones. Entre las excepciones expresamente previstas no se encuentra la resolución de una solicitud de reconocimiento de una demora no imputable a la Empresa Privada. En consecuencia, si no existe una delegación o desconcentración vigente que atribuya dicha facultad a otro órgano municipal, corresponde al alcalde, en su condición de titular de la Entidad Pública, emitir el pronunciamiento mediante Resolución de Alcaldía;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades otorgadas a este despacho por la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas indicadas en los considerandos de la presente Resolución;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud formulada por el **CONSORCIO FINANCISTA CORP PACHUCA SAC-EDS SAC**; mediante Carta N° 061-CF/OXI-JLBYR-2026, respecto del reconocimiento de la demora producida durante la ejecución del proyecto de inversión pública "*Mejoramiento del Servicio de Tránsito Urbano en la Principales Calles y Avenidas del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero de la Provincia de Arequipa del Departamento de Arequipa*" con CUI N° 2592858" materia del Convenio de Inversión, RECONOCER como no imputable al Consorcio Financista el periodo de cuarenta y dos (42) días calendario, correspondiente a la demora generada por la obtención e instalación de los tres (03) suministros de energía eléctrica por parte de SEAL, conforme a la trazabilidad documentada y al sustento técnico contenido en el INFORME N° 1247-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR; y, en consecuencia, no correspondiendo la aplicación de penalidad por mora respecto de dicho periodo, de conformidad con el numeral 135.7 del Reglamento de la Ley N°29230, sin que ello implique el reconocimiento de mayores gastos generales, costos directos, compensaciones económicas o conceptos similares a favor del Consorcio Financista.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER QUE NO CORRESPONDE reconocer como demora no imputable al Consorcio Financista los tres (03) días calendario comprendidos entre el 14 y el 17 de febrero de 2026, toda vez que, conforme al análisis técnico efectuado, dicho periodo resulta atribuible al Consorcio Financista, al no evidenciarse actuación documentada orientada a gestionar oportunamente la documentación y requisitos necesarios para la obtención de los suministros eléctricos; por tanto, corresponde considerar dicho periodo para la aplicación de la penalidad que resulte legal y contractualmente pertinente, conforme al artículo 135 del Reglamento de la Ley N°29230 y a las disposiciones previstas en el Convenio de Inversión. DISPONER que la Gerencia de Desarrollo urbano realice el trámite correspondiente para el pago de la penalidad conforme a lo deducido en el Informe Técnico y que asciende por tres (03) días a S/ 76,588.47 (Setenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 47/100 soles). bajo responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la determinación de los cuarenta y dos (42) días calendario como demora no imputable al CONSORCIO FINANCISTA CORP PACHUCA SAC-EDS SAC; no constituye, por sí misma, una modificación contractual ni implica automáticamente una ampliación del plazo contractual, sino la determinación de que dicho periodo no resulta atribuible al ejecutor y, por tanto, no genera la aplicación de penalidad por mora, correspondiente que los efectos sobre el plazo de ejecución sean determinados conforme al numeral 135.7 del Reglamento de la Ley N°29230 y al Convenio de Inversión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente Resolución al CONSORCIO FINANCISTA CORP PACHUCA SAC-EDS SAC y a la Empresa Privada Supervisora a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Oficina de Secretaría General comunique la presente resolución a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, y de acuerdo con los convenios y la directiva aplicable, también se informa a PROINVERSIÓN para el seguimiento y registro del estado de la intervención.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Fredy J. Zegarra Black
ALCALDE

Archivo
Alcaldía
Gerencia Municipal
Asesoría Jurídica
Planeamiento E. y Presupuesto
Administración Financiera
Desarrollo Urbano
Proyectos de Inversión Pública
PROINVERSIÓN
Entidad Privada (02)
Tecnologías de la I y C.

603465